

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO:

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Ha llegado á conocimiento de este Gobierno que en muchos pueblos de la provincia y en la misma capital, se oyen á todas horas, y en medio de las calles y sitios más públicos, imprecaciones y blasfemias, que además de herir el sentimiento religioso y lastimar la honestidad y el pudor, hacen formar un concepto equivocado é injusto del carácter y cultura de sus habitantes.

Semejantes excesos que indignan y avergüenzan á toda persona honrada, son cometidos en la mayoría de los casos inconscientemente, como nacidos de una costumbre viciosa y altamente reprehensible que es preciso precaver y evitar su repetición; porque constituye un verdadero ataque á la decencia pública y á la moral, cuyo afianzamiento es tanto más indispensable, cuanto más instrucción y más grados

de civilización alcanzan los pueblos, si en la sociedad ha de existir la regularidad y el orden necesarios.

Este Gobierno confía en que será suficiente para atajar el mal y extirparle de raíz sucesivamente, que V. y los dependientes de su Autoridad cumplan, como espero, con celo y perseverancia los deberes que su cargo les impone, haciendo entender primero á los autores de estas faltas todo lo que tienen de censurables y repugnantes, y denunciando á mi Autoridad, si esto no fuera suficiente, los nombres de los que reincidan en ellas, para imponerles, aun cuando me sea sensible, el debido correctivo, en virtud de las facultades que me confieren las leyes.

Abrigo la esperanza de que, por los medios de persuasión que le recomiendo, será fácil obtener el resultado que este Gobierno se propone: pero no debe V. olvidar que agotados éstos, estoy dispuesto á castigar así á los que con sus dichos ó hechos intenten corromper las costumbres, como á las Autoridades que por su silencio ó negligencia se hagan cómplices de estas gravísimas faltas de respeto y consideración á las creencias de la inmensa mayoría de ese vecindario.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 16 de Octubre de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.—Sr. Alcalde de.....

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Mayorga, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 de Setiembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Mayorga, decretada por el Gobernador de Valladolid en 25 de Agosto último.

Se fundó la expresada Autoridad para decretar la suspensión de que se trata en que, á pesar de haberse impuesto aquella corrección gubernativa á la corporación municipal en 19 de Marzo último, continuaban cometándose los mismos abusos y en el mismo estado de abandono y desbarajuste, como lo acreditaba una certificación librada por el Secretario, á instancia del delegado que giró la segunda visita, y en la que se hacía constar que todas las operaciones practicadas hasta fin del ejercicio anterior contenían enmiendas y faltas de autorización en extremo graves: que los libros de intervención de la misma época se hallaban abandonados y sin autorización del Alcalde, no constando con claridad los ingresos y pagos, no siendo posible precisar las existencias que quedaron en fin de Junio por no existir libro de actas de arqueo: que los fondos municipales no ingresan en las arcas, sino que los conserva en su poder el Depositario: que en el mencionado periodo no se han llevado libros de multas, ni de entradas y salidas de documentos: que en los libros de sesiones y en otros varios documentos falta la firma del Secretario; y que hasta la terminación del ejercicio anterior se hallaba bastante abandonada la Secretaría; por último, en la expresada certificación se consigna, por indicación del delegado, que en las operaciones practicadas desde el mes de Mayo último, fecha en que el Ayuntamiento tomó posesión después de la primera suspensión, se observaba en la corporación el deseo de normalizar la Administración municipal: que si bien no se habían podido celebrar arqueos, esto era debido á que se ignoraban las existencias anteriores, pero que se llevaban cuantos libros de contabilidad eran necesarios y con arreglo á las disposiciones vigentes.

La Sección, en vista de estos antecedentes, entendiéndose que no estuvo en su lugar la suspensión impuesta al Ayuntamiento de Mayorga en 25 de Agosto último por el Gobernador de la provincia, pues es evidente que habiendo sido suspensa la expresada corporación en el mes de Marzo último, no puede decretarse segunda vez la imposición de la misma pena gubernativa, con arreglo á lo establecido por la jurisprudencia, sino por hechos cometidos con posterioridad á los que sirvieron de fundamento á la primera, y los cargos que en el expediente se consignan son todos anteriores á la indicada fecha, con la circunstancia especial de que el mismo delegado ha de constar que el Ayuntamiento después de la

primera suspensión ha hecho cuanto ha podido por normalizar la Administración municipal, y que si no lo ha logrado ha sido por el estado de lamentable abandono en que antes se encontraba.

Opina, por tanto, la Sección que debe alzarse la suspensión de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta 11 Octubre 1884).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento de exámenes de revalida de Maestras de primera enseñanza en la Escuela Normal Central de Maestras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1884.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO

DE EXÁMENES DE MAESTRAS DE PRIMERA ENSEÑANZA ELEMENTAL Y SUPERIOR.

Artículo 1.º Los exámenes en Madrid para el título de Maestras de primera enseñanza elemental y superior se verificarán en la Escuela Normal Central de Maestras en los meses de Junio y Setiembre.

Art. 2.º Se constituirá el Tribunal de examen con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 3 de Setiembre de 1884.

Art. 3.º Para la elección de las dos Vocales que han de formar parte de este Tribunal, en representación de las Escuelas libres que tengan 100 alumnas de primera enseñanza, las Directoras de estas Escuelas que reúnan los requisitos que determina el art. 5.º del referido Real decreto presentarán en la Dirección general de Instrucción pública los respectivos comprobantes en la primera quincena del mes de Mayo.

Art. 4.º En vista de estos documentos redactará la Dirección general de Instrucción pública la lista de las que resulten con derecho á concurrir á la elección.

Esta elección se verificará por votación secreta en el último día del respectivo mes de Mayo en el local, á la hora y bajo la presidencia que la Dirección designe.

Art. 5.º El tiempo de la votación durará dos horas, á no ser que antes de ese tiempo hubieran hecho uso de su derecho todas las que lo tienen, y el escrutinio se hará acto continuo públicamente.

Art. 6.º Las dos Maestras de la enseñanza libre que resulten con mayor número de votos serán proclamadas Vocales, y las cuatro siguientes, por orden de mayoría de votos, tendrán el carácter de suplentes para el caso de falta de asistencia por imposibilidad de las Vocales electas.

Art. 7.º Dentro de los dos días siguientes á la elección, la Dirección general de Instrucción pública publicará en la Gaceta los nombres de todas las que han de constituir el Tribunal y de las suplentes.

Estos cargos durarán hasta la elección del mes de Mayo siguiente.

Art. 8.º En el día inmediato se reunirán las Vocales nombradas en la Escuela Normal Central de Maestras, y ellas mismas designarán las que hayan de desempeñar el cargo de Presidente y Secretario.

Art. 9.º En la última quincena de Mayo y Agosto se presentarán en la Secretaría de la Escuela Normal Central de Maestras las solicitudes de examen con los comprobantes de partida de bautismo y certificación del año de pasantía. En vista de estos documentos la Secretaría extenderá las papeletas de examen, mediante el pago de 15 pesetas por derechos de examen, cuya devolución no podrá reclamarse ni por las suspensas ni por las que se retiren de los ejercicios una vez principados.

Pasado aquel término, sólo por causa plenamente justificada, y bajo su responsabilidad, autorizará el Tribunal la expedición de nuevas papeletas de examen.

Art. 10. En los exámenes orales no se admitirá como público más que á las Maestras y familias de las examinandas.

El fallo del Tribunal será inapelable.

Art. 11. Los derechos de examen se distribuirán por partes iguales entre los Jueces.

Art. 12. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una que se fijará en el tablón de edictos del establecimiento, y otra para la Secretaría de la Escuela.

Art. 13. La nota de suspensión implica la inhabilitación para presentarse á nuevo examen antes de la siguiente época de examen.

Art. 14. Las pruebas por escrito consistirán en ejercicios de Caligrafía y escritura al dictado, en la resolución de problemas de Aritmética y en la explicación de un punto de Pedagogía, elegido por la examinanda entre los tres que indique la suerte.

Los temas para el examen escrito de Pedagogía comprenderán toda la asignatura.

Art. 15. Para el ejercicio por escrito se facilitará á la examinanda papel con el sello de la Escuela y la rúbrica del Presidente del Tribunal y recado de escribir.

Art. 16. El ejercicio escrito se verificará en el orden siguiente:

1.º La examinanda preparará las plumas.

2.º Escribirá un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en el papel pautado que se le dé al efecto.

3.º Escribirá al dictado en letra cursiva una cuartilla de papel por lo menos. El Presidente abrirá un libro y designará al Secretario el párrafo ó párrafos que deben dictarse.

4.º Resolverá los problemas de Aritmética que hubiere acordado el Tribunal.

5.º Escribirá una sencilla explicación que no baje de dos cuartillas sobre el punto de Pedagogía, elegido entre los tres que designe la suerte. Para el sorteo de los temas habrá una urna con 30 bolas, numeradas del 1 al 30, de la cual sacará tres el Secretario del Tribunal.

6.º La examinanda pondrá en limpio los problemas y su resultado, dejando indicadas todas las operaciones y explicación del punto de Pedagogía, y entregará al Presidente los ejercicios originales y las copias, con lo cual quedará terminado el acto.

Cuando hubiere más de una examinanda practicarán todas á un tiempo los ejercicios escritos, colocándose de manera que no puedan auxiliarse mutuamente.

Art. 17. Los ejercicios de Caligrafía, escritura al dictado y resolución de problemas durarán el tiempo que el Tribunal juzgue necesario, no pasando de dos horas; para explicar el punto de Pedagogía se concederá una hora de término, y otra para ejecutar lo prescrito en el párrafo sexto del anterior artículo.

Art. 18. El Tribunal calificará el ejercicio escrito, apreciando en cada uno de los trabajos de las examinandas, además de la instrucción que revelen en la materia sobre que versen, la letra, la ortografía y la redacción, con las notas de buena ó mala; cuyas censuras se harán constar en los mismos pliegos, autorizándolas el Presidente con su firma.

Art. 19. A las aprobadas en el ejercicio escrito les señalará el Presidente día y hora para el oral, siguiendo el orden en que se hayan presentado las solicitudes de examen á no mediar causa que en su concepto sea bastante para alterarlo.

Será sin embargo potestativo las que hubiesen sido aprobadas en el examen escrito aplazar para la siguiente época de examen la prueba del ejercicio oral.

Art. 20. El examen oral será individual, y consistirá:

1.º En preguntas sobre un punto de cada asignatura, sacado á la suerte.

2.º En un ejercicio de lectura en prosa y verso, tanto en letra impresa, como manuscrita ó autografiada.

3.º En el análisis gramatical de las palabras y oraciones del párrafo que se dictase.

4.º En una sencilla lección sobre un punto del programa de las Escuelas de primera enseñanza elemental, en el tono y forma en que debe darse á las niñas, con las preguntas y repeticiones á que naturalmente daría motivo.

Art. 21. El examen oral se verificará en la forma siguiente:

1.º El Presidente introducirá en una urna 50 bolas numeradas, pronunciando el número de cada una al introducirla.

2.º El Secretario, á presencia de la examinanda, sacará una bola, leerá su número y en seguida el título de la lección del programa de doctrina cristiana que tenga la misma numeración. La aspirante contestará en el acto, y los Jueces la harán las preguntas que tengan por conveniente sobre el mismo punto. Acto continuo se sorteará otro de Gramática y así sucesivamente de las demás asignaturas.

3.º La examinanda leerá los trozos impresos y manuscritos que designare el Presidente.

4.º Escribirá en el encerado el párrafo que se la dictare y hará el análisis gramatical.

5.º Explicará la lección sobre el punto del programa de primera enseñanza que indique la suerte, sacando al efecto una bola de la urna: los Jueces podrán hacer las preguntas que tuvieren por conveniente durante estos ejercicios.

6.º Presentará labores de costura y bordado, algunas de ellas sin concluir para continuarlas en presencia del Tribunal.

Art. 22. Terminado el ejercicio oral, ó al concluir la sesión de cada día cuando las examinandas fueran muchas, el Tribunal, teniendo presentes las notas de los dos ejercicios oral y escrito, procederá á la calificación definitiva por medio de las censuras de aprobada ó suspensa. Las que hayan sido aprobadas en el examen escrito, si resultaran suspensas en el ejercicio oral, no necesitarán repetir más que este último para obtener el título.

Art. 23. Para la admisión al examen de Maestra de primera enseñanza superior se requiere haber obtenido la aprobación en el de Maestra elemental.

Art. 24. Las pruebas por escrito para las aspirantes al título de Maestra superior consistirán en la resolución de problemas de Aritmética y en la explicación de un punto de Pedagogía que ocupe por lo menos un pliego del tamaño del papel sellado. Para la resolución de los problemas se concederá una hora de término; para la explicación de la Pedagogía dos, y para la copia de ambos ejercicios otras dos.

Art. 25. El examen oral consistirá en preguntas sobre todo del programa de estudios para esta clase de títulos, en ejercicios de lectura y análisis, y en explicar una lección en el tono y forma convenientes á las alumnas de las Escuelas de primera enseñanza superior.

Art. 26. El Secretario extenderá acta en relación de los ejercicios, la cual se copiará en un libro, y la suscribirán todos los Jueces. Los expedientes de examen con un índice de los documentos que contengan se archivarán en la Escuela y se anotarán en un registro especial, expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 27. Para la expedición de los títulos por la Dirección general de Instrucción pública, el Presidente del Tribunal remitirá á la Dirección:

1.º Un certificado expedido por el Secretario y con el V.º B.º del Presidente, en el que con referencia al acta se haga constar el nombre y apellido de la aspirante al título, conforme á la partida de bautismo; el pueblo de su naturaleza, día y año de su nacimiento, el establecimiento de enseñanza donde cumplió el tiempo reglamentario de práctica, conforme á la respectiva certificación; fecha en que practicó los ejercicios, calificación que mereció en el escrito y en el oral, y la censura definitiva del examen.

2.º La mitad inferior de los pliegos de papel de reintegro por el importe de los derechos del título.

Art. 28. Los títulos se remitirán á la Secretaría de la Escuela Normal Central para que después de registrados los entregue y los haga firmar á su presencia á las interesadas.

Se cumplirán igualmente con estos títulos todas las disposiciones de la Real orden de 4 de Marzo de 1876 que le sean aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Por este curso los exámenes de reválida del título de Maestra elemental y superior que según el art. 1.^o del presente reglamento habían de celebrarse en Setiembre tendrán lugar en Octubre.

2.^a Para entonces habrá de quedar constituido el Jurado de examen con las formalidades de convocatoria y elección que previene este reglamento para la convocatoria del mes de Mayo. Las funciones de este Tribunal quedan prorrogadas además para los exámenes de Junio y Setiembre de 1885.

3.^a A las que hubieran cursado en la Normal Central el curso especial para Maestras de párvulos, recientemente suprimido, les bastará acreditar esta circunstancia para tener derecho á presentarse á examen.

Madrid 9 de Setiembre de 1884.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

(Gaceta 17 Setiembre 1884).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Carreteras.

Habiéndose hecho efectivos los libramientos con destino á satisfacer las expropiaciones correspondientes á las carreteras de Daroca á Calatayud, de Magallón á La Almunia y de Cariñena á la última de las citadas poblaciones, he dispuesto, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 61 del Reglamento para la ejecución de la ley de expropiación forzosa, señalar el día 22 del actual para el pago á los propietarios del término municipal de Daroca, el 23 del mismo mes para el de los de Retascón, el 24 siguiente para los de Manchones, el 25 para los de Murero, el día 4 de Noviembre próximo para los de La Almunia y el 5 siguiente para los de Almonacid de la Sierra, cuyo pago se verificará con arreglo á lo que prescriben los artículos 62 y siguientes del citado Reglamento, á las diez de la mañana de los días señalados, en las Casas Consistoriales de las poblaciones que se mencionan.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 17 de Octubre de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Agustín Sánchez Arcilla Alvarez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Custodio Cebolla Alonso, vecino de Calmarza, en causa contra el mismo seguida sobre lesiones, se sacan á la venta en pública licitación las fincas siguientes:

1.^a Una finca en el Hoyo, de media yugada de tierra; confrontante al S. con otra de Pablo Cortés,

y al P., M. y N. con montes comunes: tasada en 40 pesetas.

2.^a Otra en el Sabinarejo, de una yugada; confrontante al S., P., M. y N. con montes comunes: tasada en 60 pesetas.

3.^a Otra en los Capisarios, de una yugada de tierra; confrontante al S. con campo de Antonio Cortés, al P. con otro de Manuel Baquedano, y al M. y N. con montes comunes: tasada en 50 pesetas.

Igualmente se procede á la venta en pública licitación de los bienes siguientes, embargados á los herederos del Depositario que fué de los del procesado, Sebastián Escolano, consistentes en

1.^o Cuatro medias de trigo, de buena calidad: tasado en 11 pesetas.

2.^o Una arca de pino en mediano uso: tasada en 2 pesetas.

3.^o Una mesa en mediano uso: tasada en 2 pesetas 50 céntimos.

4.^o Una sartén mediana: en 65 céntimos.

5.^o Una finca, de tierra regadío, en los Arenales, término de Calmarza, de cabida de una hanega y ocho almudes, que confronta al S. con otra de Gavino Sánchez, al P. con otra de Antonio Millán, al M. con el río Mesa, y al N. con otra de Antonia Pérez: tasada en 425 pesetas.

Todos los bienes raíces se hallan situados en los términos de Calmarza.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Calmarza el día 5 de Noviembre próximo viniente, á las diez de su mañana; advirtiéndose que los títulos de propiedad de las tres primeras fincas están corrientes y de manifiesto en la Escribanía del actuario; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación, y que el que quiera interesarse en la subasta ha de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor tipo de la misma.

Dado en Ateca á 14 de Octubre de 1884.—Agustín Sánchez Arcilla.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

La Almunia.

D. Félix Herreros y Vergara, Juez de instrucción de La Almunia y su partido:

Por el presente hago saber: Que el día 20 de Noviembre próximo se venderá en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado y simultáneamente en el municipal de Pinseque, para pago de costas en causa contra Pascual Medina sobre lesiones, una casa en dicho pueblo de Pinseque, y su calle Mayor, núm. 30 duplicado, que linda por derecha con otra de los herederos de D.^a Vicenta Fuentes, por izquierda con otra de D. José Castro y por espalda con calle de los Pajares; bajo el tipo de 4.800 pesetas; cuya casa pertenece al Depositario de los bienes embargados á Pascual Medina, Esteban Diez.

Se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes.

Dado en La Almunia á 16 de Octubre de 1884.—Félix Herreros.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.